

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

1.- Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Núm. 14063

Corrección de error advertido en la Ley 5/1997 de 8 de julio, por la cual se regula la publicidad dinámica en las Islas Baleares.

Corrección de error advertido en la Ley 5/1997 de 8 de julio, por la cual se regula la publicidad dinámica en las Islas Baleares.

Habiéndose advertido error en la firma de la Ley de referencia, procede hacer la siguiente rectificación:

En la página 11117, donde dice: EL CONSELLER DE FUNCION PÚBLICA E INTERIOR, Fdo. José A. Berastain Diez.

Debe decir: LA CONSELLERA DE FUNCIÓN PÚBLICA E INTERIOR, Fdo. Pilar Ferrer Vanrell.

— o —

Núm. 14064

Corrección de error advertido en la publicación de la Ley 6/1997 de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Islas Baleares.

Corrección de error advertido en la publicación de la Ley 6/1997 de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Islas Baleares.

Habiéndose advertido error en la firma de la Ley de referencia, procede hacer la rectificación siguiente:

En la página 11126, donde dice: EL CONSELLER DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y LITORAL, Fdo. Bartolomé Reus Beltrán.

Debe decir: EL CONSELLER DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO I LITORAL, Fdo. Miguel Ramis Socias.

— o —

CONSELLERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Núm. 13926

Decreto 89/1997, de 4 de julio, por el que regula el régimen retributivo y de condiciones de trabajo del personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que ocupa puestos de trabajo en el Servicio Balear de la Salud.

El Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares aprobó, en desarrollo de la Ley General de Sanidad, la Ley 4/1992, de 15 julio, del Servicio Balear de la Salud, en la que, además de proceder a la ordenación del sistema sanitario de Baleares, se creó el Servicio Balear de la Salud como Ente Público de Carácter Autónomo adscrito a la Consejería de Sanidad y Seguridad Social (hoy, Consejería de Sanidad y Consumo).

La disposición adicional tercera de la Ley 4/1992, de 15 Julio, dispuso que, en el futuro, el Servicio Balear de la Salud asumiría las competencias, funciones, centros, servicios y establecimientos que se dediquen a materia sanitarias, tanto asistenciales como otras, que pertenezcan a las Administraciones Públicas intracomunitarias. Para ello, la propia Ley, en su disposición transitoria segunda, apartado 2, previó que la integración de tales centros, establecimientos y servicios sanitarios se produciría en los plazos y condiciones que establecieran los acuerdos y disposiciones por los que se produjese la transferencia de aquellos a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Asimismo, se preveía la constitución de las correspondientes Comisiones Mixtas que acordasen el proceso específico de transferencias entre los Consejos Insulares o los Ayuntamientos y la Administración de la Comunidad Autónoma

y, así, por Decreto 18/1994, de 10 febrero, se creó la Comisión Mixta de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y del Consejo Insular de Mallorca que elaboró el Convenio de Transferencia de los Centros Hospitalarios del Consejo Insular de Mallorca a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que, en fecha 18 marzo de 1994, suscribieron los Presidentes de los respectivos órganos de gobierno, previos acuerdos del Consejo de Gobierno y del Pleno del Consejo Insular de Mallorca.

Firmado el Convenio antes referido, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma aprobó el Decreto 32/1994, de 28 marzo, por el que la Administración Autonómica hacía efectiva la asunción de los centros hospitalarios dependientes, hasta entonces, del Consejo Insular de Mallorca, actualmente sustituido por el Decreto 193/1996, de 25 de octubre.

La disposición final primera del mencionado Decreto 32/1994 facultaba al Consejero de la Función Pública (Hoy, Consejero de la Función Pública e Interior) para llevar a cabo la correspondiente reestructuración de las retribuciones de los funcionarios transferidos para su adaptación a las reguladas en el Decreto 85/1990, de 20 septiembre, que contiene el régimen retributivo de los funcionarios de la Comunidad Autónoma.

Así, en uso de la autorización de referencia, se dictó la Orden, de 21 junio de 1994, por la que se reestructuraron las retribuciones de los funcionarios de los centros hospitalarios transferidos y, al efecto, se mantuvo la denominación y la estructura de los conceptos subsumibles en lo ya regulado en el Decreto 85/1990 y, a la vez, se crearon unos complementos personales transitorios, en tanto se procedía a su futura reestructuración definitiva, que suplieran a aquellos conceptos no subsumibles en el precitado Decreto.

Al mismo tiempo, no puede olvidarse que el Hospital «Juan March», transferido a la Comunidad Autónoma en el año 1986 como integrante de los bienes traspasados en materia A.I.S.N.A., también se había integrado plenamente en el Servicio Balear de la Salud por medio del Decreto 116/1993, 14 de octubre.

Consecuentemente, el Hospital «Juan March», junto con los hospitales transferidos desde el Consejo Insular (Hospitales «General» y «Psiquiátrico»), habían pasado a conformar el Complejo Hospitalario que, de modo unitario, está integrado en el Servicio Balear de la Salud y dicha circunstancia hace aconsejable, a primera vista, un tratamiento uniforme, en lo posible, del personal sanitario que desempeña sus funciones en el mismo conjunto operativo.

Tal situación, con características y peculiaridades propias derivadas del especial servicio público que prestan los hospitales, no puede pasar desapercibida a la hora de plantearse una reestructuración que afecte al personal funcionario que presta sus servicios en el Sistema de Salud propio de nuestra Comunidad Autónoma.

Por otro lado, tampoco puede dejarse de lado la proximidad de nuevas transferencias de competencias desde la Administración General del Estado a la de la Comunidad Autónoma que supondrán, en definitiva, la asunción de nuevos centros hospitalarios y personal que, en su momento, salvo excepciones escasas, precisaría de la correspondiente reestructuración de los correlativos conceptos retributivos a no ser que, en el momento de la efectiva asunción de esos centros y personal, ya se hubiera anticipado la adecuada adaptación.

Desde entonces, la Administración de la Comunidad Autónoma ha venido trabajando en esa definitiva reestructuración retributiva y, al tiempo, ha venido negociando con los representantes sindicales el sentido de dicha reestructuración.

Con tal finalidad, tras un largo proceso negociador con la representación sindical en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad, en fecha 27 de noviembre de 1996 se suscribió un Acuerdo relativo al régimen retributivo y determinación de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Servicio Balear de la Salud, el cual fue aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma el 28 de noviembre de 1996.

Este Acuerdo ha implicado, de una parte, ultimar el proceso de homologación retributiva de los funcionarios transferidos del Consejo Insular de Mallorca y la configuración de un sistema retributivo homogéneo para todo el personal funcionario del SERBASA que permita la adaptación de futuras transferencias, de otra parte, la homogeneización de las condiciones de jornada y régimen horario del personal referido y, por último, la determinación de los puestos tipo que habrán de configurar la relación de puestos de trabajo del Servicio Balear de la Salud, adquiriendo la Administración el compromiso de trasponer el contenido del mismo en las normas precisas para su íntegra aplicación.

En este contexto, considerando tanto el compromiso normativo reflejado en el Acuerdo, como que la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en su artículo 2.4, ampara la posibilidad de dictar normas específicas que se adecuen a las peculiaridades del personal sanitario, parece oportuno utilizar la habilitación derivada de la Ley para abordar la confección de una normativa propia del sector sanitario que, indepen-

dientemente del resto de normas de general aplicación a los funcionarios, venga a regular, con carácter unitario y específico, tanto el régimen retributivo como las condiciones de jornada y horario correspondientes al personal funcionario que preste sus servicios en el Servicio Balear de la Salud.

En su virtud, previo informe de la Comisión de Personal de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo y a propuesta de los Consejeros de la Función Pública e Interior, Economía y Hacienda y Sanidad y Consumo, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, tras la correspondiente deliberación, en su sesión de fecha 4 de julio de 1997

DECRETO

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto regular el régimen retributivo y las condiciones de trabajo de todo el personal funcionario de la Comunidad Autónoma adscrito al Servicio Balear de la Salud.

Artículo 2. - Retribuciones.

Las retribuciones a percibir como contraprestación del trabajo que desempeñe el personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Decreto se clasifican en retribuciones básicas y complementarias. Asimismo, podrán percibir indemnizaciones en los términos contemplados en el presente Decreto.

2.1. Retribuciones básicas.

Tienen el carácter de retribuciones básicas las siguientes:

1º.- El sueldo, que consiste en una cantidad de dinero que se devenga en función de la pertenencia a uno de los grupos de funcionarios en los que se clasifican los cuerpos y escalas creados en la Ley 2/1989, de 22 febrero, y cuya cuantía se fija en razón de lo dispuesto cada año en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2º.- Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada grupo de funcionarios, por cada tres años de servicio en el cuerpo o escala de que se trate.

En el caso de cambio de un grupo a otro, el funcionario conservará los derechos a los trienios cumplidos antes, en las cuantías a tales grupos asignadas. Las fracciones de tiempo de servicio que no completan trienio, se acumularán para su cómputo en el nuevo grupo al que se haya accedido.

3º.- Las pagas extraordinarias, que serán dos al año y que se devengarán el día uno de los meses de junio y Diciembre; por importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas.

Sin embargo, no se computarán de la manera antes expuesta en los siguientes casos:

- Cuando el tiempo de servicios efectivamente prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio o Diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente.

- Los Funcionarios en servicio activo que se encuentren disfrutando de licencia sin derecho a retribución en las fechas indicadas devengarán la correspondiente paga extraordinaria, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional prevista en el apartado anterior.

- En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por fallecimiento, jubilación o invalidez de los funcionarios, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente apartado, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

2.2. Retribuciones complementarias.

Tienen el carácter de retribuciones complementarias las siguientes:

1º.- El complemento de destino, que es una retribución que se devenga en función del nivel en el que, conforme a lo prevenido en el artículo 61 de la Ley 2/1989, de 22 febrero, figure clasificado, en la correspondiente relación de puestos de trabajo, el concreto puesto de que se trate.

2º.- El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de determinados puestos de trabajo en atención a la especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad de los mismos, es un concepto retributivo que se devenga por el desempeño de un puesto de trabajo que lo tenga así asignado en la relación de puestos de trabajo. Para el ejercicio económico de 1997, las cuantías de este complemento serán las establecidas, para cada tipo de puesto, en el Anexo del presente Decreto.

El Complemento Específico de carácter fijo mensual podrá incrementarse en cuantía variable, en función de que la prestación efectiva del servicio, dentro de la jornada ordinaria de trabajo, se realice, bien en domingo o festivo conforme al calendario de fiestas de la Comunidad Autónoma, bien en turno de noche, estableciéndose, a tales efectos, dos módulos cuyo valor será el siguiente:

a) **Módulo «Trabajo en turno de noche»:** Para el ejercicio presupuestario de 1997, el valor de cada módulo de trabajo en turno de noche, efectivamente realizado, será el siguiente:

- Hospital «Juan March»:..... 1.859 ptas./turno
- Hospitales «General» y «Psiquiátrico»:..... 1.487 Ptas./turno

Para los sucesivos ejercicios presupuestarios, el valor del módulo de trabajo en turno de noche será idéntico para todos los hospitales, unificándose el mismo teniendo como referencia la cuantía correspondiente al Hospital «Juan March».

Las noches de los días 24 y 31 de diciembre, las cantidades mencionadas se incrementarán un 100 por cien.

b) **Módulo «Trabajo en domingo o festivo»:** Para el ejercicio presupuestario de 1997, el valor de cada módulo de trabajo en domingo o festivo, efectivamente realizado, será el siguiente:

- Hospital «Juan March»:..... 2.183 Ptas./día
- Hospitales «General» y «Psiquiátrico»:..... 1.746 Ptas./día

Para los sucesivos ejercicios presupuestarios, el valor del módulo por trabajo en domingo o festivo será idéntico para todos los hospitales, unificándose el mismo teniendo como referencia la cuantía correspondiente al Hospital «Juan March».

Los días 25 de diciembre y 1 de enero de cada año, las cantidades mencionadas se incrementarán en un 100 por cien.

El abono de la cuantía variable del Complemento Específico por los trabajos realizados en turno de noche y domingo o festivo, se materializará en la nómina del mes siguiente al de su realización efectiva, previa certificación del Director Asistencial del Complejo Hospitalario de Mallorca y con el visto bueno del Consejero de la Función Pública e Interior.

El valor de los módulos por trabajo en turno de noche o domingo o festivo, podrán ser revisados anualmente, previa negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad. Como mínimo experimentarán los mismos incrementos que se apliquen para el resto de retribuciones, en las correspondientes Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

3º.- El Complemento de productividad, que es un concepto retributivo cuya finalidad es la de contraprestar el especial rendimiento, la actividad extraordinaria, el interés y la iniciativa con la que los funcionarios desempeñan su puesto de trabajo.

Este complemento se percibirá en dos modalidades diferentes:

1. **Productividad Sanitaria Fija:** La cuantía de esta productividad sanitaria fija será la que cada año se establezca para cada uno de los puestos de trabajo del Servicio Balear de la Salud. Inicialmente se establece como Productividad Sanitaria Fija la que se determina en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, para los puestos de trabajo de características análogas dependientes del Instituto Nacional de la Salud, cuyas cuantías, en cómputo anual, se determinan, para cada tipo de puesto, en el Anexo del presente Decreto.

2. **Productividad Sanitaria Compensada:** destinada a compensar inicial-

mente, en más o en menos, la correspondiente diferencia entre aquellas cantidades que, como retribuciones brutas anuales referidas a todos los conceptos retributivos que tengan carácter fijo y periódico, se perciben en puestos de trabajo análogos del Instituto Nacional de la Salud, respecto de aquellas que se vienen percibiendo en Servicio Balear de la Salud.

En el ejercicio presupuestario de 1997, la cuantía anual de este complemento para cada tipo de puesto de trabajo será la contenida en el Anexo del presente Decreto en función de que el puesto se encuentre adscrito, bien al Hospital «Juan March», bien a los Hospitales «General» o «Psiquiátrico» y Servicios Centrales del Servicio Balear de la Salud.

Para sucesivos ejercicios presupuestarios, se unificará la cuantía anual de este complemento para cada tipo de puesto de trabajo, teniendo como referencia la cuantía de cada puesto correspondiente al Hospital «Juan March», en los términos contenidos en el Anexo del presente Decreto.

4º.- Las gratificaciones por servicios extraordinarios, son una retribución complementaria, de percepción no periódica ni estable, que la Administración podrá reconocer a los funcionarios en razón de los servicios extraordinarios que les hayan sido expresamente encomendados por la autoridad competente y que hayan sido realizados fuera de la jornada normal de trabajo. No podrán percibir gratificaciones por estos servicios extraordinarios aquellos funcionarios que tengan concedida una reducción de jornada.

Se establecen tres modalidades de gratificaciones por servicios extraordinarios:

1.- Gratificación por servicios extraordinarios de carácter imprevisible o no programado. Cada hora efectivamente trabajada en la prestación de estos servicios se abonará incrementando el valor de la hora ordinaria en un 75 por ciento. A los efectos anteriores, el valor de la hora ordinaria será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Sueldo Bruto Anual - Trienios

Valor Hora Ordinaria: _____
1.650 horas.

2.- Gratificación por servicios extraordinarios programados. Se abonarán las horas efectivamente trabajadas en actividades programadas al valor hora ordinaria según la fórmula indicada en el apartado anterior.

3.- Gratificación por prestación de Asistencia Sanitaria Continuada. Se abonarán en contraprestación a la realización de las «guardias» que implica dicha prestación, descritas en el artículo 4 del presente Decreto que, tanto el personal facultativo, como de enfermería, deban realizar para mantener, en determinadas especialidades, una asistencia permanente a los pacientes atendidos en los centros hospitalarios.

En atención a las distintas modalidades de guardia, la cuantía de la gratificación se determinará de la manera siguiente:

a) Guardia de presencia física: Para el ejercicio presupuestario de 1997, el valor de cada hora de guardia de presencia física será el siguiente:

- Funcionarios de Grupo A:

Hospitales «General» y «Psiquiátrico»: 2.575 ptas/hora

Hospital «Juan March»:..... 2.342 ptas/hora

Para sucesivos ejercicios presupuestarios, el valor de la hora de guardia de presencia física, será idéntico en todos los hospitales, unificándose el mismo teniendo como referencia el valor hora correspondiente a los Hospitales «General» y «Psiquiátrico».

- Funcionarios de Grupo B:

. Todos los Hospitales..... 1.800 ptas/hora

b) Guardia localizada: el valor de cada hora de guardia localizada será del 30 por ciento del valor que corresponda, según los Hospitales, a las guardias de presencia física.

c) Guardias de segunda localización: el valor de cada hora de guardia de segunda localización será del 5,35 por ciento del valor que corresponda, según los Hospitales, a las guardias de presencia física.

Las cuantías del valor hora a percibir por la realización de cada modalidad

de guardia podrán ser revisadas anualmente, previa negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad. En caso de que no hubiera acuerdo, dichas cuantías experimentarán los mismos incrementos porcentuales que se apliquen al resto de retribuciones de conformidad con la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

El abono de las cantidades resultantes por la realización de la atención sanitaria continuada, en función de la modalidad de guardia realizada, se efectuará en la nómina del mes siguiente al de su realización efectiva, previa certificación del Director Asistencial del Complejo Hospitalario de Mallorca y con el visto bueno del Consejero de la Función Pública e Interior.

Periódicamente, con carácter trimestral, se facilitará información a la Mesa Sectorial de Sanidad sobre las gratificaciones por servicios extraordinarios abonadas.

2.3. Indemnizaciones.

Tienen el carácter de indemnizaciones las siguientes:

a) La indemnización por compensación por costes de insularidad, se abonará a todos los funcionarios en contraprestación por los gastos que la insularidad comporta a los residentes en las Islas Baleares y se devengará en la cuantía que anualmente determine la Ley de Presupuestos Generales del Estado. A falta de determinación concreta, la cuantía será uniforme por grupos y en cada uno de éstos se corresponderá con la mayor asignada a un cuerpo o escala de funcionarios integrado en cada uno de los grupos regulados en el artículo 28 de la Ley 2/1989, de 22 febrero, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma.

b) La indemnización por razón del servicio, que se regirá por la normativa específica vigente en esta materia en la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.- Jornada laboral.

La jornada ordinaria o normal de trabajo para todo el personal funcionario dependiente del Servicio Balear de la Salud será de 1.650 horas de trabajo efectivo en cómputo anual, distribuidas en semanas de duración desigual cuyo promedio no superará las 37 horas y 30 minutos de trabajo efectivo.

El tiempo de trabajo se computará de forma que tanto al inicio como al final de la jornada diaria, el funcionario se encuentre en el puesto de trabajo en condiciones de realizar su labor profesional.

Cuando la jornada sea partida sólo se podrán realizar dos turnos.

En jornadas continuas, el funcionario disfrutará de una pausa de 30 minutos en la jornada diaria de trabajo, computables como de trabajo efectivo. En los casos de jornada partida, el funcionario podrá disfrutar de una pausa de 15 minutos en cada uno de los tramos de la jornada diaria.

En cada centro, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la Dirección y los representantes del personal establecerán los descansos semanales y podrán pactar distintas fórmulas siempre que respeten una media de descanso intersemanal de un día y medio, garantizándose el derecho mínimo de un día de descanso cada semana.

En la medida de lo posible se tenderá a la media de cuarenta y ocho horas de descanso cada semana, siempre que esta medida no implique incremento de plantilla. Como tendencia, se procurará que los descansos coincidan, en la medida de lo posible y respetando la correcta cobertura de los servicios, en sábados y domingos.

Atendiendo a los criterios anteriormente expuestos, la concreción del horario de trabajo, su distribución y organización es facultad de la Dirección del Servicio Balear de la Salud, previa negociación con los representantes sindicales. Dicha facultad podrá ser delegada en la Dirección Asistencial.

Artículo 4.- Organización de la asistencia sanitaria continuada o turnos guardia.

La Asistencia Sanitaria Continuada se articulará a través de los turnos de guardia que deba realizar tanto el personal facultativo como de enfermería, para mantener, en determinadas especialidades, una asistencia permanente a los pacientes atendidos en los centros hospitalarios.

a) Se entiende por «guardia de presencia física» la permanencia en el centro de trabajo, fuera de la jornada laboral normal, para atender las necesidades asistenciales urgentes que de su especialidad puedan precisar, tanto los pacientes hospitalizados, como los que acuden al correspondiente Servicio de Urgencias.

b) Se entiende por «guardia localizada» la situación de disponibilidad del funcionario, fuera de la jornada laboral normal, para acudir con prontitud en cuanto sea requerido para atender las necesidades asistenciales urgentes que, de

su especialidad, puedan precisar tanto los pacientes hospitalizados como los que acuden al correspondiente Servicio de Urgencias.

c) Se entiende por «guardia de segunda localización» la situación de permanente localización de un funcionario médico de especialidad quirúrgica cuando existe otro facultativo de la misma especialidad en guardia de presencia física o localizada, con disponibilidad para acudir al centro, en cuanto sea requerido por aquel, para colaborar en la realización de intervenciones quirúrgicas que precisen del concurso de dos cirujanos de la misma especialidad.

La fijación de las especialidades que deban prestar asistencia sanitaria continuada de urgencias, la modalidad de las mismas, así como las condiciones específicas de su prestación (módulos de guardia, libranzas a que den derecho) corresponderá al Servicio Balear de la Salud que podrá, si así lo estima oportuno, delegarla expresamente a la Dirección Asistencial. Lo anteriormente expresado dará lugar al correspondiente «Acuerdo de Atención Sanitaria Continuada» que será negociado con los representantes sindicales en la Mesa Sectorial de Sanidad.

Artículo 5.- Destino y movilidad de los puestos de trabajo.

Como destino de los puestos de trabajo del Servicio Balear de la Salud, se establece el del Complejo Hospitalario de Mallorca que estará integrado, además de los Servicios Centrales, por los Hospitales «Juan March», «General» y «Psiquiátrico», así como cualquiera de los Centros de Salud que pertenezcan a su sector sanitario, de acuerdo con el contrato programa suscrito con el Instituto Nacional de la Salud.

La movilidad entre los distintos centros que configuran el Complejo Hospitalario estará basada, en todo caso, en criterios objetivos y necesidades asistenciales. Las condiciones de dicha movilidad deberán ser negociadas.

Disposición adicional.

A partir del año 1997, el complemento por productividad sanitaria compensada de los puestos de trabajo de personal funcionario del Servicio Balear de la Salud se verá disminuido, anualmente, en idéntica cuantía a la de los posibles aumentos retributivos que, desde dicha fecha, experimenten las retribuciones del personal estatutario al servicio del Instituto Nacional de la Salud, siempre que dichos aumentos no se deriven o sean consecuencia de los correspondientes incrementos vegetativos generales anuales fijados en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, las cuantías de los posibles detrimentos del complemento de productividad sanitaria compensada se aplicarán a incrementar las cuantías del concepto retributivo que corresponda, de los regulados en el presente Decreto, todo ello previa negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad; si no se llegase a un acuerdo respecto el destino de dichos incrementos, se aplicarán al concepto de productividad sanitaria fija.

Disposición transitoria.

Las Consejerías de Economía y Hacienda y de Función Pública e Interior adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en el punto sexto del Acuerdo de 27 de noviembre de 1996 respecto de las diferencias retributivas pendientes de abono del ejercicio presupuestario de 1996, correspondientes a conceptos retributivos que no se incluyeron en el artículo 1 del Decreto 210/1996, de 10 de diciembre.

Igualmente, por ambas Consejerías se adoptarán las medidas precisas para el abono de las diferencias retributivas que, por los conceptos retributivos no contemplados en el artículo 1 del Decreto 12/1997, de 23 de enero, pudieran corresponder a los funcionarios adscritos al SERBASA desde el 1 de enero de 1997 hasta la entrada en vigor del presente Decreto.

En todo caso, el abono de las cantidades resultantes se realizará previa la emisión, por el Servicio Balear de la Salud, de la correspondiente certificación en la que se determinen, de manera individual, los conceptos y cantidades a percibir por cada funcionario.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

En particular, se derogan: el Decreto 41/1987, de 9 de junio, por el que se regula la prestación de turnos de guardias médicas en el Hospital «Juan March» y el Decreto 72/1993, de 1 de Julio, relativo a determinadas retribuciones del personal funcionario del Hospital «Juan March».

Asimismo, se derogan: La Orden del Consejero de la Función Pública, de 21 de junio 1994, por la que se reestructuran las retribuciones de los funcionarios de los centros hospitalarios transferidos a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en virtud del Convenio con el Consejo Insular de Mallorca y el Decreto

12/1997, de 23 de enero, por el que se autoriza provisionalmente el abono de las retribuciones del personal funcionario adscrito al Servicio Balear de la Salud, por los conceptos retributivos y en las cuantías establecidas en el anexo del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 27 de noviembre de 1996.

Disposición final primera.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Disposición final segunda

En lo no dispuesto o regulado en este Decreto sobre retribuciones del personal funcionario del Servicio Balear de la Salud, se aplicará, supletoriamente, en cuanto sea subsumible en la especial naturaleza a que responde el sistema retributivo de los centros hospitalarios, el Decreto 85/1990, de 20 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo de los funcionarios al Servicio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Disposición final tercera.

Se autoriza al Consejero competente en materia de Función Pública para dictar las correspondientes normas de desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Palma, a 4 de julio de 1997

EL PRESIDENTE

Fdo.: Jaime Matas Palou

La Consejera de la Función Pública e Interior

Fdo.: María del Pilar Ferrer Vanrell

El Consejero de Economía y Hacienda

Fdo.: Antoni Rami Alós

El Consejero de Sanidad y Consumo

Fdo.: Francesc Fiol Amengual

(Ver anexo en versión catalana)

— o —

CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

Núm. 14003

Decreto 92/1997 de 4 de julio de 1997, que regula el uso de la enseñanza de y en lengua catalana, propia de las Islas Baleares, en los centros docentes no universitarios de las Islas Baleares.

La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva, en armonía con los planes de estudios estatales, para la enseñanza de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, de acuerdo con la tradición literaria autóctona. Así se dispone en el artículo 14 del Estatuto de autonomía, en el que también se establece que su normalización será un objetivo de los poderes públicos y que las modalidades insulares del catalán serán objeto de estudios y protección, sin perjuicio de la unidad del idioma.

En desarrollo del régimen de cooficialidad lingüística que dimana del artículo 3 del texto estatutario, y en consonancia con las determinaciones del artículo 14, la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística en las Islas Baleares, proclama en el artículo 1.2 b, como uno de sus objetivos, asegurar el conocimiento y el uso progresivo del catalán como lengua vehicular en el ámbito de la enseñanza.

El título II de esta Ley dedica a la enseñanza una serie de preceptos que configuran un modelo educativo propio. Así, en el artículo 19, se establece que en todos los niveles, grados y modalidades de la enseñanza no universitaria deben enseñarse obligatoriamente la lengua y literatura catalanas, con atención especial a las aportaciones de las Islas Baleares.

El artículo 20 de la misma Ley afirma que deben adoptarse las disposiciones necesarias para garantizar, sin perjuicio del derecho reconocido en el artículo 18, que los escolares de las Islas Baleares puedan usar normalmente y correctamente la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, y la lengua castellana al final del período de escolaridad obligatoria.

Se fija, también, que la Administración educativa ha de poner los medios necesarios para garantizar que los alumnos no sean separados en centros diferentes por razones de lengua y que se normalice progresivamente el uso de la lengua catalana como vehículo de expresión normal en los centros educativos.